



Resolución Ministerial

No. 669-2006-MIMDES

Lima, 08 SET. 2006

VISTO: El Memorando No. 219-2005-MIDES-DGFC;

CONSIDERANDO:

Que, el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes aprobado por la Ley No. 27337, establece el marco normativo que crea el Servicio de Defensorías del Niño y del Adolescente, señalando funciones para este servicio, cuyo procedimiento es necesario regular;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 241-99-PROMUDEH, se aprobó la "Guía de Procedimientos para la Atención de Casos en las Defensorías del Niño y el Adolescente", teniendo como sustento legal lo dispuesto con el derogado Decreto Supremo No. 004-99-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes;

Que, en la Guía de Atención antes citada se establecen funciones a las Defensorías del Niño y el Adolescente que concuerdan Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, por lo que es necesario actualizarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 27793, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo No. 011-2004-MIMDES, la Ley No. No. 27337 - Aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la "Guía de Procedimientos de Atención de Casos en las Defensorías del Niño y el Adolescente" y los formatos, los mismos que se anexan a la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Deróguese la "Guía de Procedimientos para la Atención de Casos en las Defensorías del Niño y el Adolescente" aprobada mediante Resolución Ministerial No. 241-99-PROMUDEH, y todo aquella norma que se oponga a la presente Resolución Ministerial.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FRIDA MONGE CONISLLA
FEDATARIA
MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL



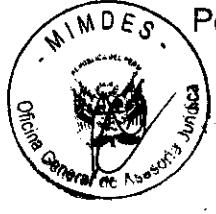


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
FRIDA MONGE CONISLLA
FEDATARIA
MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

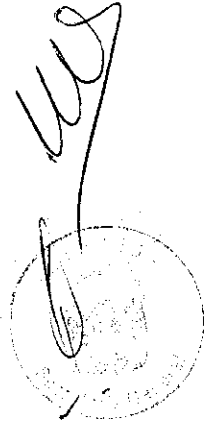
Artículo 3.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese



[Handwritten signature]

VIRGINIA BORRA TOLEDO
Ministra de la Mujer
y Desarrollo Social



GUIA DE PROCEDIMIENTOS DE ATENCIÓN DE CASOS EN LAS DEFENSORÍAS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

TITULO PRELIMINAR

Artículo I.- Alcances

La presente norma es de alcance nacional y su aplicación es obligatoria en el servicio de Defensoría del Niño y del Adolescente que promueven las instituciones públicas y privadas.

Artículo II.- Finalidad

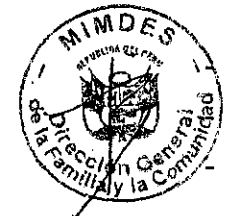
El procedimiento, que por esta norma se establece, sirve para orientar los aspectos generales y delinear las pautas de atención de casos en las Defensorías del Niño y del Adolescente.

Artículo III.- Conceptos básicos

- a) **Caso.-** Es el hecho, situación o acontecimiento que vulnera o pone en riesgo los derechos de niñas, niños y adolescentes, del cual toma conocimiento la Defensoría de Niño y del Adolescente.
- b) **Materia.-** Es el tipo de derecho que se presume vulnerado y que debe versar sobre derechos de niñas, niños y adolescentes.
- c) **Procedimiento.-** Es el conjunto de etapas establecidas para atender un caso.
- d) **Autoridad Administrativa.-** Es el órgano de las entidades, que ejerciendo potestades públicas, conduce desde el inicio hasta su conclusión un procedimiento administrativo.
- e) **Trasgresor.-** Es la persona natural o jurídica que presuntamente trasgrede los derechos del niño, niña o adolescente.
- f) **Informante.-** Es la persona natural o jurídica que informa de un caso, y participa en el procedimiento.
- g) **Afectado.-** Es la niña, niño o adolescente cuyo derecho es vulnerado o puesto en peligro.

Artículo IV.- Base Legal

- Constitución Política del Perú.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No. 25278 del 3 de agosto de 1990.
- Ley No. 27337 - "Nuevo Código de los Niños y Adolescentes".
- Ley No. 27444 - "Ley de Procedimiento Administrativo General".
- Ley No. 27927 - " Ley que Modifica la Ley 27806 – Ley de transparencia y acceso a la Conciliación pública".
- Ley No. 26872 – "Ley de Conciliación "
- Ley No. 27007 - "Ley que faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución".
- Ley No. 27793 - "Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social".
- Decreto Supremo No. 011-2004-MIMDES aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social".



- Decreto Supremo No. 004-2005-JUS aprueba el "Reglamento de la Ley 26872 - Ley de Conciliación".
- Decreto Supremo No. 006-99-PROMUDEH, que aprueba el "Reglamento de la Ley que Faculta a la Defensorías del Niño y el Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución - Ley No. 27007".
- Decreto Supremo No. 007-2004-MIMDES, Modificación de "Reglamento de la Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a Realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución- Ley N° 27007".

Artículo V.- Principios

Para los efectos de la aplicación de la presente Guía se deberá tener en cuenta de manera obligatoria los principios enunciados en el Título Preliminar del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes aprobado mediante Ley N° 27337, y además de manera especial los siguientes principios:

a) **El Interés Superior del Niño y del Adolescente.**

Principio que obliga a las autoridades públicas y privadas a considerar, en todo momento de su intervención, en primer lugar los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes y optar por éstos cuando exista conflicto entre otros de igual jerarquía, haciéndolos prevalecer.

b) **El Niño Como Sujeto de Derecho,**

Principio bajo el cual subyace la idea que el niño, niña y adolescente tienen capacidad de ser titulares de derechos.

c) **La Imparcialidad**

Los defensores actuarán sin ninguna clase de discriminación o favoritismo hacia las partes que intervienen en el procedimiento, otorgándoles una atención basada en el respeto de sus derechos, resolviendo conforme al principio del interés superior del niño y del ordenamiento jurídico.

d) **La Confidencialidad**

La información derivada del procedimiento de atención de casos es reservada, no debiendo revelarse ninguna etapa del procedimiento a las personas que intervienen en el mismo, ni a terceros.

En el caso de las evaluaciones e informes, las conclusiones de los mismos, sólo podrán ser reveladas a los titulares del acto, siempre que sea necesaria para el inicio de alguna acción orientada a la restitución de un derecho o tratamiento especializado.

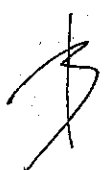
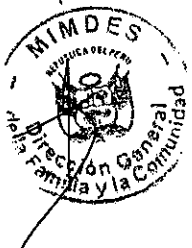
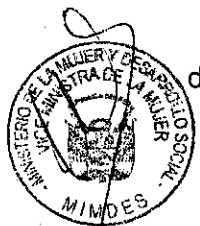
La confidencialidad, involucra a todos los integrantes del servicio así como a toda persona vinculada al procedimiento.

e) **Impulso de Oficio**

Los actos que realicen los integrantes de una Defensoría del Niño y del Adolescente, dentro del procedimiento de atención de casos y en el marco de sus funciones, se impulsarán y dirigirán por éstos, siendo responsables de cualquier demora por su inactividad.

Artículo VI.- Definición

La Defensoría del Niño y del Adolescente es un servicio del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, que funciona en instituciones públicas,



privadas y en organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes.

Artículo VII.- Funciones

A nivel nacional las Defensorías del Niño y del Adolescente ejercen función administrativa y pública, y en forma especial aquellas que establece el Código de los Niños y Adolescentes, y otras normas sobre niñez y adolescencia.

Artículo VIII.- Formas de Intervención

Las Defensorías del Niño y del Adolescente intervienen en asuntos de su competencia a través de tres ejes:

- a) **Promoción.-** Es el despliegue de acciones planificadas, orientadas a cambiar la forma de pensar y actuar de las personas, a fin de lograr el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes.
- b) **Vigilancia.-** Son Acciones orientadas a informar y movilizar a la población a efectos que vigilen que las autoridades cumplan sus funciones.
- c) **Atención.-** Es el despliegue de acciones orientadas a restituir los derechos de los niños y adolescentes que han sido vulnerados o corren el riesgo de serlo.

Artículo IX.- Enfoque

En el procedimiento administrativo que desarrollan las Defensorías del Niño y del Adolescente, los casos serán tratados como problema humano, considerando las necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes, en atención a sus edades.

PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE CASOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Características de la intervención de las DNA.

La intervención de las DNA debe ser: oportuna, personalizada, cálida y efectiva, en el marco de los principios enunciados en el artículo V del Título Preliminar de ésta Guía.

Asimismo se deben minimizar los riesgos y maximizar la seguridad de las niñas, niños y adolescentes involucrados en el caso.

Artículo 2.- Competencia.

Las DNA están facultadas para intervenir sólo en los asuntos concernientes a los derechos de niñas, niños y adolescentes, siempre que no existan procesos judiciales en trámite o resueltos sobre estas materias y que correspondan a las funciones establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes.

Podrán solicitar la intervención de cualquier autoridad a fin de garantizar la vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pero en ningún caso asumir la defensa legal en un proceso judicial.

Artículo 3.- Para efectos de la aplicación de la presente Guía, se entenderá por:

- a) **Guía.-** El presente dispositivo legal.
- b) **Sub Dirección.-** Sub Dirección de Defensorías de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Dirección General de Familia y Comunidad del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social

- c) **DNA.-** Defensoría del Niño y el Adolescente.
- d) **El Defensor.-** Miembro de la DNA encargado de la atención de los casos.
- e) **El Responsable.-** Miembro de la DNA que tiene dentro de sus funciones conducir el proceso de creación y organización de la Defensoría del Niño del Adolescente.
- f) **Institución Promotora.-** La institución promotora del servicio de Defensoría del Niño y del Adolescente, es aquella institución pública o privada u organización de la sociedad civil, que impulsa el Servicio de Defensoría del Niño y del Adolescente y de la cual éste depende administrativamente.
- g) **El Ministerio.-** El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

TITULO II

MANEJO DEL EXPEDIENTE

Artículo 4.- Concepto del expediente.-

Es el conjunto de documentos que se organizan en torno a un caso, el Defensor deberá abrir un expediente por cada caso.

Se aperturará un solo expediente en aquellos casos en los que están involucradas las mismas partes, y el mismo niño, niña o adolescente, o grupo de hermanos.

Artículo 5.- Acceso al expediente.-

El expediente es de uso exclusivo de la DNA, y completamente confidencial, las partes podrán tener acceso sólo a los documentos en los que se plasmen los acuerdos y los compromisos, además de aquellos que ellos mismos proporcionen durante el procedimiento.

Se les podrá otorgar copias sólo de las actas en las que ellos han participado y de los documentos que han alcanzado a la DNA, en cuanto a éstos últimos, si requieren el documento original, el responsable deberá hacer un cargo, el cual adjuntará al expediente, junto con la copia simple del documento que entrega.

Excepcionalmente, se brindará información del caso a las autoridades jurisdiccionales, siempre que lo requieran mediante documento debidamente fundamentado, en dicho caso el responsable deberá proporcionar copia certificada de los documentos que le solicitan.

Artículo 6.- Registro del expediente.-

Los expedientes deben ser identificados numéricamente, dicha identificación esta conformada, por el número correlativo de ingreso del caso, el año en el que fue abierto el expediente y el número de registro de la DNA.

Artículo 7.- Archivo y custodia del expediente

Los expedientes serán archivados siguiendo el orden alfabético del primer apellido del afectado, independientemente del año en que se inició el caso.

Los documentos que conforman el expediente deben mantenerse inalterables, sin enmendaduras, alteraciones, entrelíneas, ni agregados, salvo que estas modificaciones se realicen antes de la firma de las partes y del defensor, dejando constancia de ello al final del documento.

FRIDA MONGE CONSILLA
FEDATARIA
MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

La responsabilidad de la custodia y organización del expediente estará a cargo del Responsable, el cual, concluido el procedimiento enviará el expediente al archivo central de la Institución Promotora.

Los Defensores no están exentos de la responsabilidad de organizar, custodiar y conservar el expediente.

Artículo 8.- Pérdida, destrucción, deterioro o sustracción.

En caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de un expediente o de alguno de los documentos que lo integra, el Responsable informará en el término de veinticuatro horas de conocido el hecho, a la máxima autoridad de la Institución Promotora, la que ordenará inmediatamente una investigación, la cual se realizará en el plazo de 30 días calendarios, así como la denuncia correspondiente, bajo responsabilidad.

Concluida la investigación, el Responsable procederá a la reconstrucción del expediente o documento, para ello, citará a las partes o a las personas que hubieren intervenido en el procedimiento, a fin que dentro del tercer día de haber tomado conocimiento del requerimiento, entreguen los documentos solicitados o se apersonen a la DNA a rehacer los documentos faltantes, en un plazo no mayor de 05 días hábiles, sin perjuicio de las acciones civiles o penales.

De aparecer el expediente o documento original se agregará al rehecho.

En el término de 03 días de reconstruido el expediente o el documento faltante, la máxima autoridad de la Institución Promotora, informará a la Sub Dirección, los resultados de la investigación y las acciones tomadas; lo que será verificado por la Sub Dirección.

TITULO III

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE CASOS

Artículo 9.- Etapas del procedimiento.-

Las etapas del procedimiento de atención de casos son las siguientes:

- a) Recepción.
- b) Calificación.
- c) Acciones dispuestas.
- d) Seguimiento.
- e) Conclusión del procedimiento.

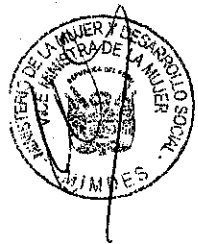
**CAPÍTULO I
DE LA RECEPCIÓN**

Artículo 10.- Concepto

Es la etapa del procedimiento a partir del cual la DNA toma conocimiento del caso, de manera verbal o escrita, las mismas que podrán ser a título personal o de forma anónima, o de oficio.

Artículo 11.- Procedimiento de recepción de casos

El defensor deberá ingresar los datos en la Ficha de Atención de Casos, la cual será firmada por éste y el informante, a excepción de los casos que se comunican en forma anónima, dejándose constancias de dicho hecho. Con dicho acto se apertura el expediente.



CAPITULO II DE LA CALIFICACIÓN

FRIDA MONGE CONISLLA
FEDATARIA
MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Artículo 12.- Concepto

Es la etapa en la cual el defensor evalúa el caso y determina la acción a seguir.

Artículo 13.- Plazo de la calificación

La calificación deberá realizarse en el término de 24 horas de recepcionado el caso. Cuando se requiera una mayor indagación sobre los hechos, ésta no excederá de siete (07) días hábiles contados a partir de la recepción.

Si se presume la comisión de un delito o falta, la DNA, de manera inmediata, deberá comunicar el hecho a la autoridad jurisdiccional que corresponda, pudiendo brindar atención especializada al o los afectados.

Artículo 14.- Medios usados en la calificación

A fin de recabar la información que permita determinar la acción a seguir se puede utilizar los siguientes medios:

- a) **Entrevistas.-** Es un mecanismo por el cual el Defensor obtiene información importante para la atención de un caso. El Defensor debe entrevistarse con el afectado, informante y trasgresor por "separado", con intervención de especialistas, cuando el caso así lo requiera.
- b) **Visitas de verificación.-** Es la visita que realiza el Defensor al domicilio de las partes, colegio, centro de trabajo, comunidad o lugar donde sucedieron los hechos con la finalidad de recoger información del caso, para dicha visita se debe contar con la debida autorización de ingreso del responsable del inmueble, la que deberá consignarse en el Acta de Verificación.

Solicitud de información.- Es un pedido de información y puede ser realizada por escrito o por cualquier otro medio.

- d) **Evaluaciones Especializadas.-** Son opiniones especializadas que emiten los técnicos o profesionales en los casos consultados, éstas podrán ser solicitadas a instituciones públicas o privadas.

No procede solicitarlas en caso que se presuma comisión de delitos o faltas.

- e) **Otras acciones.-** que el Defensor considere necesarias, siempre que no atenten contra la integridad y privacidad de las personas que intervienen en el caso.

CAPITULO III

DE LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DISPUESTAS

Artículo 15.- Ejecución de Acciones dispuestas

Es la etapa en la cual el Defensor, como resultado de la calificación del caso, puede implementar los siguientes mecanismos de solución:

- a. Orientación
Derivación
Denuncia

- d. Conciliación Extrajudicial
- e. Compromiso
- f. Gestiones Administrativas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Sub – Capítulo I De la Orientación

FRIDA MONGE CONISLLA
FEDATARIA
MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Artículo 16.- Concepto

Es el mecanismo de atención, mediante el cual el Defensor proporciona información variada sobre temas generales o específicos relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 17.- Procedimiento

La orientación puede darse en dos momentos:

- a) Inmediatamente después de la calificación. Dándose por concluido el procedimiento, excepto que se requiera disponer de otros mecanismos de atención.
- b) En cualquier momento del procedimiento de atención de casos.

Sub Capítulo II De la Derivación

Artículo 18.- Concepto

Es el mecanismo mediante el cual se traslada formalmente un caso a una institución pública o privada u a otra DNA, para su atención.

Si del mismo caso se desprenden asuntos que no son materia de derivación, se dispondrán las acciones que correspondan, a fin de velar por el interés y derecho de las niñas, niños o adolescentes involucrados.

La DNA deberá realizar el correspondiente seguimiento del caso.

Artículo 19.- Razones por las que se debe derivar un caso:

- a) Cuando el caso presuntamente constituye falta o delito;
- b) Cuando la DNA no puede ofrecer la atención que el caso requiere.
- c) Cuando se presuma una situación que pueda dar lugar a un estado de abandono de las niñas, niños y adolescente.

Artículo 20.- Procedimiento

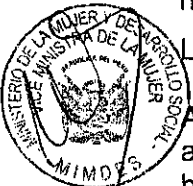
Se solicitará la atención remitiéndose un oficio adjuntando la Ficha de Derivación.

Si la derivación se realiza a otras entidades que no sea la Centro de Emergencia Mujer, Fiscalía, Policía o el Poder Judicial, se coordinará previamente el traslado.

El plazo para efectuar la derivación no puede exceder de cinco días hábiles contados a partir de la identificación de la necesidad de la misma.

Si del mismo caso se desprenden asuntos que no son materia de derivación, se podrá sobre los mismos, disponer las acciones que correspondan, a fin de velar por el interés y derecho de las niñas, niños o adolescentes involucrados.

La DNA deberá realizar el correspondiente seguimiento del caso.



Sub Capítulo III De la Denuncia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FRIDA MONGE COMISLA
FEDATARIA

MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Artículo 21.- Concepto.

Es la comunicación que hace el Defensor ante la instancia competente más cercana, frente a la presunción de faltas o delitos cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 22.- Procedimiento

Tomado conocimiento de una falta o delito, el Defensor deberá comunicarlo de manera inmediata a la autoridad que corresponda, pudiendo brindar atención especializada a los afectados.

La comunicación deberá ser por escrito, y debe ir acompañada de la Ficha de Derivación; será redactada señalando los hechos como PRESUMIBLES.

Sub - Capítulo IV De la Conciliación extrajudicial

Artículo 23.- Concepto.-

Es un mecanismo alternativo orientado a la solución de conflictos familiares en la que el Defensor busca promover un acuerdo voluntario entre las partes, atendiendo al principio del interés superior del niño.

Artículo 24.- Clases de conciliación

La conciliación puede ser:

- Conciliación Total.-** Cuando las partes se han puesto de acuerdo en todos los puntos controvertidos
- Conciliación Parcial.-** Cuando las partes se han puesto de acuerdo respecto de alguno o algunos de los puntos controvertidos dejando otros sin resolver.

Artículo 25.- Pasos previos a la Audiencia de Conciliación

El Defensor antes de la audiencia de conciliación debe:

- Escuchar a cada una de las partes independientemente, para identificar los problemas existentes.
- Invitar a la audiencia de conciliación, la misma que será expedida por el Defensor que tiene a su cargo la audiencia indicando fecha, hora y lugar donde se desarrollará la misma. El responsable de entregar la invitación dejará constancia escrita del nombre, firma e identificación del receptor. En caso de negativa a recibir la invitación, dejará constancia escrita de este hecho.
- Organizar todos los recursos materiales para recibir a las partes que han sido citadas a la audiencia de conciliación.
- Revisar previamente los documentos pertinentes que se encuentren en el expediente.

Artículo 26.- La Audiencia de Conciliación

Es el acto orientado a lograr un acuerdo voluntario y satisfactorio entre las partes en conflicto, priorizando lo más conveniente para el niño o adolescente.

Artículo 27.- Plazo para la audiencia de conciliación

El plazo máximo de duración de la audiencia de conciliación es de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la primera invitación a las partes, el plazo previsto puede ser prorrogado por acuerdo de éstas.

Artículo 28.- Concurrencia a la audiencia de conciliación.-

A la audiencia de conciliación deben asistir las partes en conflicto. La concurrencia es personal, salvo los siguientes casos:

- a) los sordomudos, los ciegos sordos y los ciegos mudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable,
- b) los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.

En estos casos, las partes solo podrán actuar a través de representantes legales nombrados judicialmente.

Asimismo, requieren de representación legal, vía consular o notarial, los que domicilian fuera del país.

Las partes durante la audiencia de conciliación, pueden estar asesoradas por personas de su confianza, sean abogados o no, siempre y cuando ambas expresen su consentimiento. La participación de los asesores tiene por finalidad brindar información especializada a la parte asesorada, para que ésta tome una decisión informada. El asesor no deberá interferir en las decisiones de las partes ni asumir un rol protagónico en las discusiones que se promuevan durante la audiencia de conciliación.

En caso de interferencia el Defensor de la DNA podrá determinar el retiro del asesor a fin de continuar con la audiencia.

Los que participan en la audiencia de conciliación deben mantener reserva de lo actuado, nada de lo que se diga o proponga tendrá valor probatorio.

Artículo 29.- De la Inasistencia a la Audiencia

Si alguno de los convocados no se presenta a la audiencia de conciliación se volverá a notificar señalando nueva fecha y hora.

Si el recurrente o el notificado no se presentan hasta en dos oportunidades y de lo actuado por el servicio de DNA se evidencia que existen indicios de la comisión de una falta o delito en agravio de una niña, niño o adolescente el caso se derivará a la Comisaría del Sector, Fiscalía de Familia o Mixta o directamente al Juzgado de Familia o Mixto.

Artículo 30.- Desarrollo de la audiencia.-

La audiencia, se podrá desarrollar en una o más sesiones, el defensor conduce la audiencia y actúa como facilitador, en tal sentido debe:

- a) Informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines, y ventajas, los derechos de las partes, otras alternativas de solución al conflicto y las normas de conducta que deben observar. Igualmente, el defensor de la Defensoría del Niño y del Adolescente les informará acerca de su obligación de velar por el interés superior del niño.

- b) Realizar preguntas y aplicar diversas técnicas de comunicación para entender los problemas e intereses que subyacen a las posiciones asumidas por las partes, y crear un clima de cooperación entre ellas.
- c) Una vez identificados los problemas, trabajar cada uno de ellos promoviendo la búsqueda de soluciones.
- d) Invitar a que las partes propongan soluciones, el defensor podrá brindar sugerencias de solución.
- e) Reunirse con ambas partes por separado cuando el procedimiento conciliatorio se hubiere detenido a consecuencia de un impase.
- f) Redactar el Acta de Conciliación, cuidando que el texto contenga un lenguaje claro y entendible de acuerdo a la localidad y se ajuste a las formalidades señaladas en la Ley y a la voluntad de las partes, las mismas que deberán leer el acta y suscribirla. Si una de las partes se encuentra imposibilitada de leer y/o suscribir el acta, el defensor deberá leérsela y, de ser el caso, solicitarle estampe su huella digital que hará las veces de suscripción.

Artículo 31.- Suspensión de la Sesión de la Audiencia de Conciliación

La Sesión puede suspenderse atendiendo a las siguientes circunstancias:

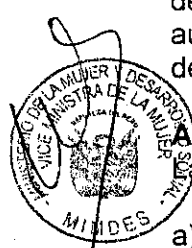
- a) Por incumplimiento de las normas de conducta de una de las partes.
- b) Por acuerdo de las partes.
- c) Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor.
- d) Por decisión del Defensor, debidamente fundamentada.

Si la audiencia se lleva a cabo en más de una sesión, deberá dejarse expresa constancia de la interrupción en el acta respectiva, señalándose día y hora en que continuará la audiencia, de lo que las partes darán su conformidad, firmando el documento que así lo determine, dándose por notificados para la próxima sesión.

Artículo 32.- Conclusión de la Audiencia de Conciliación

La audiencia de conciliación concluye:

- a) Cuando las partes llegan a un acuerdo conciliatorio total o parcial.
- b) Cuando las partes en cualquier momento del proceso de conciliación, manifiestan su deseo de no conciliar. En este supuesto, el procedimiento de conciliación debe darse por concluido. La voluntad de no conciliar debe ser expresa y consignarse en la misma acta de conciliación.
- c) Cuando el defensor, en cualquier estado del proceso de conciliación toma conocimiento de la inminente realización o presunta comisión de un delito o falta o ante uno ya consumado, debe concluir el procedimiento de conciliación y poner el hecho en conocimiento de la Comisaría del Sector, Fiscalía de Familia o Mixta o directamente al Juzgado de Familia o Mixto, según amerite el caso.
- d) Cuando la materia a conciliar es alimentos, sin perjuicio que el defensor de la Defensoría del Niño y del Adolescente comunique el hecho a las autoridades pertinentes, no se concluirá el procedimiento de conciliación, siempre que las partes manifiesten su deseo expreso de continuar la conciliación.
- e) Por decisión del defensor, debidamente fundamentada.
Por inasistencia de una de las partes a dos sesiones alternas o consecutivas.
Por inasistencia de ambas partes a una sesión.



Artículo 33.- Del Acta de Conciliación

El acta de conciliación de las DNA es el documento que expresa la manifestación de la voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial realizadas en dichas DNA, su validez está condicionada a la observancia de los requisitos señalados en el artículo 34° de la presente Guía.

En el caso de las DNA autorizadas a realizar conciliación de producirse la nulidad del acta se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo No. 004-2005-JUS, para las que no cuentan con dicha autorización, la nulidad del acta será declarada por el defensor de oficio o a pedido de parte será invitará a una nueva audiencia

Para efectos que el Acta tenga título de ejecución, su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en el Decreto Supremo 007-2004-MIMDES, bajo sanción de nulidad,

Artículo 34.- Requisitos

El acta de conciliación debe contener lo siguiente:

- a) Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.
- b) Nombres, documento de identificación y domicilio de las partes
- c) Nombres, documento de identidad y número de la credencial del Conciliador del DNA, otorgada por el Ministerio.
- d) Materias a conciliar y descripción de las controversias.
- e) El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles, o en su caso la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia.

En ningún caso el acta podrá contener las propuestas o la posición de una de las partes.

Firma y huella digital del Conciliador del DNA y de las partes o sus representantes, de ser el caso. En caso de las personas que no saben firmar, bastará su huella digital.

- g) Cláusula de seguimiento, en el que se deberá indicar el procedimiento de verificación de los acuerdos adoptados.

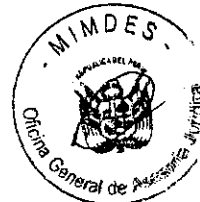
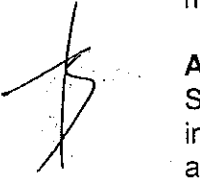
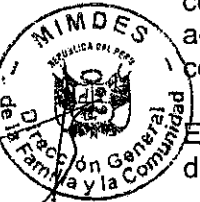
Para el caso del DNA autorizadas a conciliar con Título de Ejecución, además deberá contener el nombre y la firma del abogado que verifica la legalidad de los acuerdos adoptados. Si el Conciliador del DNA es abogado, ejecutará doble función en la conciliación: la de conciliador y la de supervisor de la legalidad de los acuerdos.

El DNA, llevarán un Registro de Actas, del cual se expedirán copias certificadas a pedido de parte y de manera gratuita.

Artículo 35.- Materias Conciliables.- Puede resolver vía conciliación las siguientes materias: alimentos, tenencia y régimen de visitas.

Artículo 36.- Alimentos

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post - parto.



Artículo 37.- Obligados a prestarlos.-

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de éstos, imposibilidad verificada, prestarán alimentos en el orden siguiente:

- a) Los hermanos mayores de edad;
- b) Los abuelos;
- c) Los parientes colaterales hasta el tercer grado;
- d) Otros responsables de la niña, niño o adolescente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FRIDA MONGE COMISLA
FEDATARIA
MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Artículo 38.- Solicitantes

Pueden solicitarlos:

- a) Cualquiera de los padres;
- b) Las propias niñas, niños o adolescentes;
- c) Cualquier persona que tenga a su cargo a la niña, niño o adolescente.

Artículo 39.- Cantidad Asignada

La pensión alimenticia estará regulada de acuerdo a las necesidades de quien la pide y a las posibilidades del obligado a prestarla.

Para fijarse la pensión alimenticia a fijarse tiene como tope máximo al 60% del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley.

Artículo 40.- Mecanismos de Consignación

Por acuerdo de las partes los alimentos se consignarán en el siguiente orden:

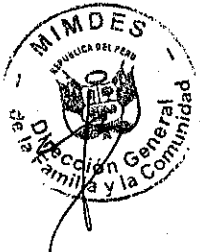
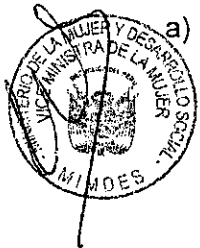
- a) **En forma directa a la persona que representa el interés del niño, niña y adolescente o su representante.** En este caso, la persona que recepciona el dinero o las especies deberá extender un recibo en el que consten los siguientes datos:

- Fecha y hora de recepción.
- Nombres, apellidos y documento de identidad de la que consigna u obligado.
- Detalle de lo consignado, en caso de billetes se debe anotar la serie de cada uno de ellos; si se trata de especies detallar puntualmente lo recibido.
- Beneficiados.
- Firma del que consigna u obligado
- Firma y documento de identidad de la que representa el interés del niño o su representante.

- b) **En el Banco.-** El obligado podrá realizar la consignación en cualquier entidad bancaria, debiendo para tal efecto abrir una cuenta de ahorros.

- c) **En el local del DNA.-** La consignación podrá hacerse en el local del DNA sólo en los siguientes casos:

- Cuando la localidad no cuenta con una entidad bancaria.



Handwritten signature.



- Cuando la persona que representa el interés del niño no cuenta con documento de identidad, impidiéndole realizar el retiro de lo consignado.

La consignación podrá realizarse en dinero o en especie, procurando en el último de los casos que se consignen especies no perecibles, atendiendo a las condiciones del local donde quedarán en calidad de depósito por un plazo máximo de 72 horas lo cual se pondrá en conocimiento de las partes. En el caso de que exceda el plazo señalado, el DNA estará facultada para devolver las especies dejadas en consignación.

El DNA extenderá el documento o recibo correspondiente que será emitido en original y dos copias a efectos de que el DNA y cada una de las partes cuenten con el mismo.

Este recibo o documento deberá consignar los siguientes datos:

- Fecha y hora de recepción.
- Nombres, apellidos y documento de identidad de la que consigna u obligado.
- Detalle de lo consignado, en caso de billetes se debe anotar la serie de cada uno de ellos; si se trata de especies detallar puntualmente lo recibido en el DNA.
- Beneficiados.
- Número y fecha del Acta de Conciliación que ampara la consignación.
- Fecha de entrega de consignación a beneficiados.
- Firma del que consigna u obligado
- Firma y documento de identidad de la que representa el interés del niño o su representante.

La Institución Promotora tomarán las provisiones necesarias para dar seguridad a las sumas consignadas en el DNA.

Artículo 41.- Tenencia.- Concepto

Es un derecho de la patria potestad, por el cual uno de los progenitores, el padre o la madre, asume el cuidado de la niña, niño o adolescente, y vive con el mismo.

Procede cuando los padres están separados y desean determinar de común acuerdo quien asumirá la responsabilidad de criar al niño, niña o adolescente.

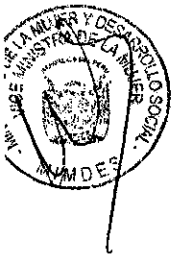
Artículo 42.- Solicitantes

La tenencia sólo pueden solicitarla los padres del niño, niña o adolescente.

Artículo 43.- Criterios para tener en cuenta al conciliar sobre Tenencia

El Defensor podrá orientar la conciliación tomando en cuenta:

- a) La edad de la niña o niño.- Si es menor de dos años, y se considera que es lo más beneficioso para ella o él, podría darse prioridad a la madre.
- b) La empatía.- se observará con cual de los padres la niña, niño o adolescente se relaciona mejor.
- c) La opinión de la niña, niño o adolescente.- se deberá escuchar la opinión del niño o niña y tomar en cuenta la opinión del adolescente.
- d) El estado emocional de los padres.



Handwritten signature or initials.



Artículo 44.- Régimen de Visitas.-Concepto.-

Es el derecho que tiene el padre o madre, que no vive con su hijo o hija, de mantener contacto con el mismo.

Artículo 45.- Solicitantes

- El padre o la madre que no tuviere a la niña, niño o adolescente bajo su tenencia.
- Los abuelos de la niña, niño o adolescente si uno de los padres hubiese fallecido, se desconociera su paradero o vivieran fuera del domicilio de la niña, niño o adolescente.
- Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 46.- Criterios para tener en cuenta al conciliar sobre Régimen de Visitas

- Que, la niña, niño o adolescente haya sido reconocido por el padre, la madre o quien solicita el régimen de visitas.
- Que el solicitante cumpla con su obligación alimentaria.
- La empatía de la niña, el niño o el adolescente con la persona que solicita el régimen de visita, esto es las demostraciones de afecto, capacidad de diálogo, etc.
- La opinión de la niña, niño o adolescente.
- El estado emocional de los solicitantes.

**Sub – Capítulo VI
Del Compromiso**

Artículo 47.- Concepto

Es el acto mediante el cual una o más personas se obligan a restituir los derechos de los niños, niñas y adolescente o garantizar su cumplimiento. Siempre y cuando los hechos no constituyan falta o delito.

Artículo 48.- Pasos previos a la reunión para de celebrar el compromiso

El Defensor antes de la reunión debe:

- Invitación a la reunión. - La invitación será expedida por el Defensor a cargo de la reunión y contendrá fecha, hora y lugar donde se desarrollará la misma. El responsable de entregar la invitación dejará constancia escrita del nombre, firma e identificación del receptor. En caso de negativa a recibir la invitación, el responsable de entregar la misma, dejará constancia escrita de este hecho.
- Organizar todos los recursos materiales para recibir a las partes que han sido citadas a la reunión.
- Revisar previamente los documentos pertinentes que se encuentren en el expediente.

Artículo 49.- Concurrencia a la reunión -

A la reunión para celebrar el compromiso deben asistir la parte o las partes a comprometerse. La concurrencia es personal, los que participan de dicha reunión deben mantener reserva de lo Actuado.

Artículo 50.- De la Inasistencia a la Reunión para celebrar el compromiso.

Si alguno o el convocado no se presenta a la reunión se volverá a invitar señalando nueva fecha.



[Handwritten signature]



Si no se presentan hasta en dos oportunidades y de lo actuado por el DNA se evidencia que existen indicios de la comisión de una falta o delito en agravio de una niña, niño o adolescente el caso se derivará a la Comisaría del Sector, Fiscalía de Familia o Mixta o directamente al Juzgado de Familia o Mixto

Artículo 51.- Desarrollo de la reunión.

La reunión, se podrá desarrollar en un máximo de dos sesiones, el defensor conduce la reunión y actúa como facilitador, en tal sentido debe:

- Informar a las partes sobre el procedimiento de compromiso, su naturaleza, características, fines, ventajas y el valor del acta de compromiso, los derechos de las partes, otras alternativas de solución al conflicto y las normas de conducta que deben observar.
- Informar acerca de su obligación de velar por el interés superior del niño.
- Informar a las partes sobre el derecho de las niñas, niños y adolescente involucrados en la solución del conflicto, así como, la responsabilidad asumida con dicho compromiso.
- Escuchar a cada una de las partes independientemente para identificar los problemas existentes.
- Realizar preguntas y aplicar diversas técnicas de comunicación para entender los problemas e intereses que subyacen a las posiciones asumidas por las partes, y crear un clima de cooperación entre ellas.
- Elaborar el Acta de Compromiso.

Artículo 52.- Suspensión de la reunión

La Sesión puede suspenderse atendiendo a las siguientes circunstancias:

- Por reiterado incumplimiento de las normas de conducta de una de las partes.
- Por acuerdo de las partes.
- Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor.
- Por decisión del Defensor, debidamente fundamentada.

Si la reunión se lleva a cabo en más de una sesión, deberá dejarse expresa constancia de la suspensión en el acta respectiva, señalándose día y hora en que continuará la misma, de lo que las partes darán su conformidad, firmando el documento que así lo determine; dándose por notificados, en el mismo acto, para la próxima sesión.

Artículo 53.- Conclusión de la reunión

Concluye la audiencia por:

- Cuando las partes se han puesto de acuerdo en todos los puntos controvertidos.
- Si las partes en cualquier estado del proceso manifiestan su deseo de no conciliar. Dicha voluntad debe ser expresa, consignándose en el Acta de Conciliación.
- Si el Defensor en cualquier estado de la reunión toma conocimiento de la inminente realización de un delito, o ante uno ya consumado, debe dar por concluida la reunión y poner el hecho en conocimiento de las autoridades pertinentes.
- Por inasistencia de una de las partes a las dos reuniones permitidas.
- Por inasistencia de ambas partes a las regiones convocadas.



[Handwritten signature]



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FRIDA MONGE CONISLLA
FEDATARIA
MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Artículo 54.- Del Acta de Compromiso

Es el documento en el que se plasma los compromisos que asumen las personas a fin de restituir los derechos de los niños, niñas y adolescente o garantizar su cumplimiento, debiendo consignarse en ella siguiente información:

- Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.
- Nombres, apellidos, documento de identidad y domicilio de los que se obligan.
- Nombres, apellidos, documento de identidad del defensor.
- Descripción de las circunstancias que dieron lugar al conflicto y de los deberes u obligaciones asumidos de manera clara y precisa.
- Cláusula de seguimiento.
- Firma y huella digital del defensor y de la parte que asume deberes u obligaciones. En el caso de las personas que no saben firmar, bastará su huella digital.
- Nombre y firma del responsable de la Defensoría del Niño y del Adolescente.

El acta de compromiso se incorporará en el expediente, a las partes se les expedirá copias certificadas gratuitas de dichas actas.

Artículo 55.- Materias que se resuelven vía compromiso

Se resuelven vía acta de compromiso las siguientes materias:

Reconocimiento voluntario de filiación extrajudicial, normas de comportamiento, y las demás que se deriven de las gestiones administrativas que despliegue el defensor en el marco de sus funciones.

Artículo 56.- Reconocimiento Voluntario de Filiación Extrajudicial

Es el reconocimiento voluntario de un niño o niña como hijo, que realiza su progenitor o progenitora ante los Registros Civiles.

Deberá realizarse al momento de la inscripción del nacimiento, si dicha inscripción ya se realizó, el reconocimiento se realizará posteriormente.

Luego de firmada el acta de compromiso, el defensor debe realizar las coordinaciones con la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad donde ha nacido o reside el niño, la niña o adolescente, para que se materialice el reconocimiento y la inscripción, si no estuviera inscrito. Asimismo deberá orientar a los obligados sobre el procedimiento a seguir.

Artículo 57.- Obligados.-

Es obligación de los padres reconocer a sus hijos, podrán reconocerlos los abuelos paternos o maternos, sólo en los siguientes casos:

- Por muerte del padre o de la madre.
- El padre o la madre sean sordomudos, ciegos sordos, o ciegos mudos y no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.
- El padre o la madre se encuentren privados de discernimiento.
- El padre o la madre sufran de discapacidad mental.
- El padre o la madre sean declarados judicialmente desaparecidos.

En el caso de los adolescentes éstos pueden reconocer a sus hijos, sólo cuando son mayores de 14 años.

Artículo 58.- Normas de Comportamiento

Son reglas o pautas que están orientadas a resguardar los derechos y obligaciones de las niñas, niños y adolescentes. Estas normas pueden aplicarse tanto a los padres como a las niñas, niños y adolescentes, siempre que no implique violencia. A través de las normas de conducta se promueve que la o las partes asuman obligaciones o se mejoren las relaciones personales.

Sub – Capítulo VI De las Gestiones Administrativas Específicas

Artículo 59.- Concepto

Son acciones específicas que se despliegan para la atención de un caso, ante las instituciones que incurren en una contravención, asimismo se consideran gestiones administrativas las acciones de coordinación que se despliegan para la incorporación de los niños, niñas y adolescentes en los programas sociales que se diseñan para su atención, en su localidad. En el caso de los adolescentes trabajadores deberán llevar además un registro de los mismos.

Artículo 60.- Clases referidas a vulneración de un derecho.

- a) Gestiones dirigidas a salvaguardar el derecho a la identidad.
- b) Gestiones dirigidas a salvaguardar el derecho a la educación.
- c) Gestiones dirigidas a salvaguardar el derecho a la libertad personal.
- d) Gestiones para salvaguardar otros derechos no citados.

Artículo 61.- Derecho a la identidad

El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos.

En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el defensor comunicará el hecho a la Comisaría, Fiscalía Penal o Mixta, procediendo conforme lo establece el artículo 22° de la presente Guía.

Cuando el defensor conozca que la imagen o identidad de un niño, niña o adolescente involucrado como víctima, autor, partícipe o testigo de una infracción, falta o delito; ha sido revelada a través de los medios de comunicación, también deberá proceder conforme se establece en el párrafo anterior.

Para preservar el derecho a la identidad el defensor deberá garantizar el derecho al nombre a través de la inscripción del nacimiento.

Artículo 62.- Inscripción de Nacimiento.

Es el acto administrativo que se realiza ante la instancia de la Oficina de Registro de Estado Civil o la Oficina Registral RENIEC, mediante el cual el Estado reconoce legalmente la existencia de una persona.

La inscripción del nacimiento puede darse de manera oportuna o en forma extemporánea.



[Handwritten signature]



Artículo 63.- Intervención de Defensor, sobre la inscripción de nacimiento.

En este tipo de casos el defensor debe realizar las acciones y orientar a los obligados sobre el procedimiento a seguir para lograr la inscripción. En el marco de lo dispuesto por las normas específicas.

Sólo en caso de abandono, orfandad, ausencia de familiares o desconocimiento de los padres, el defensor puede solicitar dicha inscripción.

Artículo 64.- Derecho a la Educación.

La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos, así como la universalización de la educación básica.

La sociedad tiene la obligación de contribuir en la educación y el derecho de participar en su desarrollo.

El niño y el adolescente tienen derecho a la educación oportuna. El defensor deberá velar porque éste sea matriculado en el Centro Educativo a las edades establecida por Ley y en el plazo de inicio del año escolar.

Artículo 65.- Intervención del Defensor, sobre el derecho a la Educación.

El accionar del Defensor estará orientada a favorecer el acceso y la permanencia del niño, niña y adolescente en el Sistema Educativo, para ello podrá recurrir a las autoridades o instancias educativas, cuando sean éstas las que limiten el ejercicio del derecho.

Cuando son los padres o responsables de la niña, niño o adolescente los que le niegan este derecho, el defensor actuará conforme lo establece el artículo 48° de la presente Guía.

Artículo 66.- Derecho a la libertad personal

El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad personal, no podrán ser detenidos o privados de ésta, por ningún motivo, salvo los casos de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la ley penal.

Artículo 67.- Detenciones Arbitrarias.

Es cuando se retiene a un adolescente sin mandato judicial o sin que haya cometido una infracción flagrante, o cuando pese a existir un mandato de detención han transcurrido más de 24 horas detenido y no ha sido puesto a disposición de la autoridad judicial competente.

Artículo 68.- Solicitantes.

Es aquella persona que tomando conocimiento de los hechos señalados en el artículo precedente lo denuncia ante la DNA.

Artículo 69.- Procedimiento de Atención en el caso de detenciones arbitrarias.

El defensor deberá, en el siguiente orden:

- a) Derivar, de forma inmediata el caso al defensor de oficio del Ministerio de Justicia adscrito a la Comisaría, Fiscalía o Juzgado, donde se encuentre detenido, a fin proceda conforme a sus atribuciones.
- b) Si no hubiera dicho profesional, se derivará el caso a un consultorio jurídico gratuito o a la Defensoría del Pueblo de la zona.

- c) De no haber representante de ninguna de las instituciones antes señaladas, el Defensor deberá interponer una Acción de Habeas Hábeas.

Capítulo IV Seguimiento

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FRIDA MONGE COMISLLA
FEDATARIA

MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Artículo 70.- Concepto

Es el conjunto de acciones que realiza el Defensor a fin de:

- Verificar los avances, de los acuerdos en el cumplimiento de los acuerdos.
- Realizar los ajustes de estrategias para alcanzar los resultados previstos, lo que supone evaluar el cumplimiento de los acuerdos y en caso de no estar cumpliéndose, recomendar soluciones y correctivos.
- Lograr el total cumplimiento de los acuerdos en favor de las niñas, niños y adolescentes.
- Identificar las limitaciones y dificultades.

Artículo 71.- Mecanismos utilizados para realizar el seguimiento

- Visitas periódicas de la DNA a las partes o viceversa.
- Informes periódicos de los profesionales o representantes de instituciones, ya sea por tratamiento especializado o seguimiento específico, de acuerdo a las coordinaciones realizadas con ellos.
- Reuniones con las partes para evaluar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.
- Otros que el Defensor considere pertinentes.

Los plazos de seguimiento se establecen en concordancia con la complejidad del caso y hasta un máximo de seis (06) meses calendarios.

TÍTULO III

DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 72.- Conclusión del Procedimiento

Se pondrá fin al procedimiento de atención de casos cuando:

- Luego de transcurridos los 6 meses de los que dispone el defensor para realizar el seguimiento.
- Por el desistimiento de la parte que informó del caso a la DNA, en dicho supuesto, deberá expresar su voluntad de no seguir con el procedimiento o la pretensión, la cual se redactará en la ficha de entrevista o de verificación. Sólo procede el desistimiento cuando el derecho o interés de la niña, niño o adolescente vulnerable o puesto en peligro, ha sido atendido por otra institución de defensa.
- Por abandono de las partes que intervienen en el procedimiento, el cual se declarará pasado los 30 días calendarios, luego de verificar que el derecho o interés protegido de la niña, niño o adolescente, ha sido atendido por otra institución de defensa.

El procedimiento concluye con un informe del Responsable.

FICHA DE RECEPCIÓN DE CASOS Y RELATO DE LOS HECHOS

Nombre de la DNAN° de RegistroN° Expediente

1) DATOS:
 Fecha : _____ Materia : _____
 Lugar del hecho : _____

2) INFORMANTE SOLICITANTE OTROS

Nombre : _____ Edad: _____ Sexo _____
 Domicilio: _____ Distrito: _____ Telefono _____
 Documento de Identidad: _____ Ocupación : _____
 Relación con la/el Afectada/o: _____

Nombre : _____ Edad: _____ Sexo _____
 Domicilio: _____ Distrito: _____ Telefono _____
 Documento de Identidad: _____ Ocupación : _____
 Relación con la/el Afectada/o: _____

3) AFECTADO BENEFICIARIO

Nombre	Apellidos	Edad	Sexo
a.-			
b.-			
c.-			
d.-			

Domicilio : _____

4) TRANSGRESOR OBLIGADO

Nombre : _____ Edad: _____ Sexo _____
 Domicilio: _____ Distrito: _____ Telefono _____
 Domicilio Laboral: _____
 Documento de Identidad: _____ Ocupación : _____
 Relación con la/el Afectada/o: _____

TRANSGRESOR OBLIGADO

Nombre : _____ Edad: _____ Sexo _____
 Domicilio: _____ Distrito: _____ Telefono _____



[Handwritten signature]

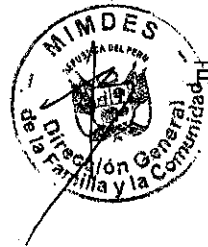
FRIDA MONCE CONISLLA
EDATARIA
MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Domicilio Laboral: _____
Documento de Identidad: _____ Ocupación : _____
Relación con la/el Afectada/o: _____

5) RESUMEN DE LOS HECHOS:

6) ACCIONES A REALIZAR:

(Luego de leída y como señal de conformidad con su contenido el informante y el defensor suscribirán la ficha y pondrán su huella digital)



Firma y Huella Digital del Informante

Firma y huella digital del informante

Nombre y firma del defensor
Sello de la DNA

Nota: En caso de necesitar otras hojas para escribir lo manifestado por las personas entrevistadas, éstas se pueden anexar a la presente ficha debidamente enumeradas.

